

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1200
Radicado:	760013110012202200202000
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISABEL MOLINA DE LORA
Demandado:	HENRY HERNAN LORA RUIZ
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora ISABEL MOLINA DE LORA en nombre propio a través de apoderado judicial, frente al señor HENRY HERNAN LORA RUIZ, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, conforme a lo conciliado en acta de conciliación No. 03003 de 25 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Al revisar los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que fueron indicados en debida forma, los cuales se incrementaran con el IPC del año inmediatamente anterior a partir el año 2023, por lo que se tiene el siguiente resultado:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
RADICADO: 2022-00202													
>> 1													
Ints.		0.500%	Hasta	31-may-22	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional								
Saldo de Capital, Fl. >>													
Saldo de Intereses, Fl. >>													
Vigencia		Vr. % ipc	Cuotas	Retroactivo	Mesada	Canon	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	Dic. Año Anterior	Alimentarias	Meses anteriores	pensional 14%	arrendamiento	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Folio	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-22	28-feb-22		1.500.000.00	350.000.00	120.000.00	580.000.00	0.00		0.00	Valor	Folio	0.00	0.00
1-feb-22	28-feb-22	5.62%	1.500.000.00	350.000.00	120.000.00	580.000.00	2.550.000.00	30	-	-	-	0.00	2.550.000.00
1-mar-22	31-mar-22	5.62%	1.500.000.00	350.000.00	120.000.00	580.000.00	5.100.000.00	30	-	-	-	0.00	5.100.000.00
1-abr-22	30-abr-22	5.62%	1.500.000.00	350.000.00	120.000.00	580.000.00	7.650.000.00	30	-	-	-	0.00	7.650.000.00
1-may-22	31-may-22	5.62%	1.500.000.00	350.000.00	120.000.00	580.000.00	10.200.000.00	30	-	-	-	0.00	10.200.000.00
Resultados >>										0.00		0.00	10.200.000.00
												SALDO DE CAPITAL	10.200.000.00
												MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	0.00
												SALDO DE INTERESES	0.00
												TOTAL CAPITAL ADEUDADO	10.200.000.00

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor HENRY HERNAN LORA RUIZ, a favor de la señora ISABEL MOLINA DE LORA, por la suma DIEZ MILLONES, DOCIENTOS MIL PESOS, M/CTE (\$10.200.000), adeudados por concepto del retroactivo del no pago por los alimentos de los meses anteriores, por los alimentos, el 14% de la mesada de la pensión y el canon de arrendamiento, a partir del mes de febrero de 2022, conforme a lo conciliado en acta de conciliación No. 03003 de 25 de enero de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias provisionales que se generen a partir del mes de marzo de 2022, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 a 4:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte actora aportar el certificado de ingreso de la mesada pensional del año 2022, que percibe el señor HENRY HERNAN LORA RUIZ.

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado al correo electrónico de la demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, a fin de surtir las correspondientes notificaciones, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c649f0f1fa6543eacda6853b570d7319bcb1ed17b7077ea12c04a0ff966c1**
Documento generado en 26/05/2022 02:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**